

CONSTANCIA SECRETARIAL: *Samaná, Caldas, 11 de mayo de 2021, a Despacho del señor Juez el presente proceso, con el informe que el apoderado judicial de la parte demandante y el señor JOSÉ ANTONIO ARANGO ARANGO, demandado, de consuno solicitan al señor Juez ordenar la suspensión del presente proceso hasta el próximo 30 de septiembre de 2021. Así como la notificación del demandado por conducta concluyente. Sírvase ordenar.*

ALBA LIDA GIRALDO PÉREZ
Secretaria Juzgado Pco. Municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Samaná, Caldas, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO: 261

Demanda: Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía
Rad: 2020-00111-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: José Antonio Arango Arango

Se resuelve a continuación sobre la solicitud de Suspensión del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, impetrada por la parte demandante y demandada y coadyuvada por ambos, al igual que sobre la solicitud de dar por notificado al demandado por conducta concluyente.

El numeral segundo del artículo 161 del C.G.P, establece: El Juez decretará la suspensión del proceso: "...3º Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, verbalmente en audiencia o diligencia, o por escrito autenticado por todas ellas como se dispone para la demanda"

Teniendo en cuenta la normatividad en cita y que las partes demandante y demandada allegaron escrito de suspensión del mismo por un término de cinco (5) meses, el Despacho a ello accederá, vencido este, se reanudará el proceso. (Inciso segundo artículo 163 del C.G.P.).

Ahora bien, frente a la segunda solicitud realizada en el mismo escrito anterior, el demandado pide ser notificado por conducta concluyente, al manifestar saber sobre la existencia del proceso, que se adelantan en contra suya.

El artículo 301 del Código General del Proceso, establece:

“Notificación por conducta concluyente. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

Así las cosas, a ello se accederá, no sin antes indicársele al demandado que tiene un término de diez (10) días para contestar la demanda. Con la contestación deberá allegar los documentos no aportados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Samaná Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente, al señor JOSÉ ANTONIO ARANGO ARANGO, del auto que admitió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de fecha 20 de octubre de 2020, promovido por el Banco Davivienda S.A., y en contra del señor JOSÉ ANTONIO ARANGO ARANGO.

SEGUNDO: Definir como fecha de notificación el día 11 de mayo de 2021.

TERCERO: Advertir al notificado que tiene un término de diez (10) días, contados así: cinco (5) para pagar y cinco (5) para excepcionar (contestar la demanda). Termina que correrá conjuntamente, y a partir de la reanudación del proceso, ello es a partir del 30 de septiembre de 2021. Con la contestación deberá allegar los documentos no aportados.

CUARTO: Decretar la SUSPENSIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, donde es demandante el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra el señor JOSÉ ANTONIO ARANGO ARANGO, hasta el día 30 de septiembre de 2021, contados a partir del día siguiente a la notificación que se haga por estado del presente auto.

QUINTO: Se accede a la solicitud del apoderado de la parte demandante, en cuanto a la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente proveído, toda vez que la solicitud viene coadyuvada por la parte demandada.

CÚMPLASE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ